

que espese su devolucion, y tanto en esta como en el conocimiento se debe expresar sus fechas respectivas. Esta práctica comenzó á arreglarse por un auto acordado de la antigua audiencia de México [1], y se repitió últimamente por el eglamento de la suprema corte de justicia [2].

368 Son dignos de elogio los abogados que procuran cortar los pleitos por medio de transacciones razonables, y la ley protege y premia esta conducta (3) permitiendo que cobren su honorario como si el pleito fuere acabado por justicia; aunque hoy se hace el cobro de otra manera como se verá cuando se transcriban los últimos aranceles. Las razones de la ley fueron: 1.ª, por que interesa al bien público que se corten los pleitos; 2.ª, porque á los interesados les resulta el beneficio de librarse de los disgustos y sinsabores de un litigio y de los demas gastos judiciales. Sin embargo, esta disposicion ha sido criticada, porque se dice que la parte casi no recibe el beneficio que debiera por medio de la transacion, si tuviese que pagar á su patrono todos sus derechos como si el negocio siguere y concluyere por todos sus trámites, y que ademas es demasiado injusto y gravoso para la parte, pagar el honorario al abogado por trabajo que no emprendió.

369 Las leyes conceden accion á los abogados para demandar en juicio sus honorarios, cuyo pago debe verificarse con absoluta preferencia á los demas créditos del deudor (4). Cuando la parte lo resiste, oponiendo que el honorario es excesivo y que debe moderarse, el juez lo tasa y manda pagar lo regulado. En

(1) 16 de Octubre de 1653.  
(2) Art. 8 y 9 cap. 12.  
(3) 9, tit. 16, lib. 2, R. C.  
(4) El Sr. Salgado lab. p. cap. 9, desde el núm. 18. El Sr. Larrea decís 85 del núm. 4.

los tribunales superiores, como la suprema corte de justicia hace la tasacion, el ministro semanero que es á quien por el reglamento (1) corresponde decidir económicamente los reclamos sobre la regulacion de derechos, y si la cuestion versa acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

370. Finalmente, debe advertirse, por conclusion de esta materia, que la accion de los abogados como la de procuradores y solicitadores para cobrar sus honorarios, se prescribe por tres años, de manera que no puedan pedirse pasado dicho término, contando desde que fueren debidos dichos honorarios. La misma ley que introdujo esta prescripcion (2) exceptuó el caso en que se hubiese interrumpido el tiempo por contestacion de la demanda sobre el pago de los mismos honorarios, y parece tambien muy justo, que no corra este tiempo cuando el monto de los honorarios conste de cuenta corriente que no estuviere cerrada y concluida, pues en tal caso aunque el término de los tres años hubiere pasado desde los primeros honorarios, podrán pedirse todos cabalmente, siempre que no hubiere pasado dicho término desde el dia en que la cuenta se cerró, y la razon es porque en tal evento el importe de la cuenta forma un cuerpo total de deuda, que no debe dividirse en partes para que tenga lugar la espresa prescripcion.

371. Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con sérios apercibimientos y estrañamientos, con multas pecuniaras, de suspension de oficio por tiem-

(1) Art. 8, cap. 4.  
(2) 22, tit. 16, lib. 2, R. C.

po determinado, ó con privacion absoluta del mismo, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos [1].

372. Y es de advertirse que tales demostraciones que se hacen con los abogados, y penas que se les imponen por sus abusos, excesos ó desaciertos en el ejercicio de su profesion, todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias ó como se esplica una ley [2] segun se pueda colegir de los autos ó procesos.

373. Tambien es de saberse que esta facultad de los juzgados y tribunales para apercibir, multar, suspender ó privar de oficio á los abogados que delinquen en ellos, se entiene tambien con los clérigos y militares que ejercieren la abogacia, pues para embarazar el uso de aquella facultad, de nada puede servirles su fuero respectivo, el cual no resulta perjudicado con tales penas y demostraciones. Con respecto á los abogados eclesiásticos lo sientan así todos los autores, aun los mas celosos del fuero eclesiástico [3], y ademas se confirma, por mayoridad de razon, con que hasta los jueces eclesiásticos pueden ser reprendidos, multados y condenados en costas y otras penas en el conocimiento de los recursos de fuerza, como está espresamente declarado (4), y así se practica. Con respecto á los abogados militares, es tambien indubitable, que pueden ser reprendidos y castigados por los jueces ordinarios cuando falten á sus deberes en el ejercicio de la abogacia, pues por punto general está dispuesto, que los militares que sirven empleos de

[1] Ley 15, tit. 6, part. 3.—3, 8 y 17, tit. 16, lib. 2 R. C.; y 4 y 8, tit. 24, lib. 2, R. I.

[2] 4, tit. 24, lib. 2, R. I.

[3] Cortiade, decís. 224, núm. 40, Covar. pract. 9, cap. 33, no. 6. Bobad. polite lib. 2, cap. 18, no. 99, y 229, Solórzano, de jure ind. lib. 3, cap. 24, n. 75.

[4] Real resolucion circular de 21 de Abril de 1806 inserta en el diario de México núm. 767 de 5 de Noviembre de 1807.

justicia, hacienda pública ú otros políticos deben ser juzgados precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometan en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependen [1]. Y mas especialmente se fijó ese punto en cuanto al ejercicio de la abogacia con respecto á cierto auditor de guerra, que habiendo delinquido como abogado, fué condenado en costas por la audiencia respectiva; y con motivo de que el auditor se quejó de que el tribunal lo habia mandado requerir sin consideracion á su grado y fuero militar, el rey de España declaró, á consulta del supremo consejo de la guerra, que el indicado auditor estaba sujeto á la audiencia en la causa de que se quejaba, por haber delinquido como abogado; que debia recurrir á ella, si se sentia agraviado; y que en caso de que no se le oyese, usara de los recursos que las leyes le permitian por la vía correspondiente [2].

374. La ley previene, que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia; mas esta prevencion no importa tanto que á los letrados así castigados deba negárseles toda audiencia, en el caso de que interponga algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga, sea la que fuere, pues cualquiera que sea, produce una nota en su carrera, que les rebaja no poco el buen nombre que hasta entónces podria acaso haber merecido: por eso es que los abogados al solicitar de los tribunales que informen y certifiquen de su conducta, acostumbra pedir constancia de no haber sido estrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos se les han admitido sus reclamos, y lo-

[1] Real órden de 8 de Diciembre de 1800, publicada en México en 8 de septiembre de 1801, y hoy es la ley 5, tit. 4, lib. 6, de la Novisima.

[2] Real órden de 7 de Marzo de 1796, publicada por bando en México á 12 de Agosto del propio año.

grado en varios casos que se les *alce* la multa, el estrañamiento ó demostracion que se les ha hecho unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos. Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman por económicas ó puramente correccionales, como son un aprehimiento, estrañamiento, multa pecuniaria ó condenacion personal en costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un auto acordado del consejo [1], frecuentemente se prevenia que depositando la multa ó asegurando la condena, se proveeria sobre el reclamo. En el dia sería mas conforme al espíritu de las leyes vigentes que se le oyese en justicia, suspendiendo la reprension que así le impusieran siempre que representen sobre ello [2].

375. La audiencia que en casos de privacion de oficio se concede á los letrados, es muy antigua, y tanto, que en una ley de Partida (3) se da por supuesto que tienen el recurso de apelacion ó de sú-

[1] 2, tit. 26, lib. 8, R. C. que es hoy la ley 15, tit. 41, lib. 12, de la Novísima.  
 [2] Artículos 13 y 14, cap. 1, del decreto de 24 de Marzo de 1813.  
 [3] 11, tit. 6, part. 3.

plica; y aun hoy podrá decirse que esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal que se les instruyese, en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.

376. Lo que parece mas cierto es, que en todos los casos de privacion de oficio, ó suspension temporal, los letrados reprehendidos ó castigados, de esos modos pueden representar su justicia al mismo tribunal para que se les *alce* la pena; y si no obstante el tribunal la llevare adelante, tienen espedita la segunda instancia en este nuevo juicio, cuya práctica puede hoy fundarse ademas en lo que nuevamente está prevenido, para casos semejantes de grande criminalidad, en un decreto de las córtes españolas (1) respecto de los magistrados y jueces, pues aunque el rango de éstos no sea igual al de los simples abogados, todos lo son en el orden de los juicios, en el goce de sus instancias y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.

[1] 1 de Septiembre de 1813, que fué declaratorio del de 24 de Marzo del mismo año.



### SUMARIO DEL § XIX.

#### De los Procuradores.

- 377. Definicion de los procuradores, su origen y sus especies.
- 378. Método que se ha de observar al tratar de esta materia.
- 379. Quiénes pueden nombrar procuradores y quiénes no.
- 380. Sin que preceda nombramiento formal, nadie puede hacerse apoderado. Caso de escepcion. Primero de las personas conjuntas.
- 381. Segunda escepcion. Sobre la calificacion de lo hecho por falso procurador.
- 382. Observaciones del conde de la Cañada, sobre estas escepciones.
- 383. Sobre lo que se observa en la práctica en este particular.
- 384. Para defender no se necesita poder, segun unas leyes antiguas que no se observan en la práctica.
- 385. A nadie puede obligarse á que nombre apoderado. Casos de escepcion.
- 386. Diferencia de las antiguas disposiciones y las modernas sobre la libertad de nombrar apoderado.
- 387. Quiénes pueden ser procuradores: se refieren las personas que no pueden serlo.
- 388. De los eclesiásticos y militares.
- 389. De los ministros estrangeros y de los cónsules y vice-cónsules.
- 390. De los empleados y jueces, segun las leyes antiguas.
- 391. De los abogados.
- 392. De los ministros y fiscales de las antiguas audiencias, segun las leyes constitucionales. Bajo la palabra *comisiones* se entienden las del gobierno y no las particulares.
- 393. De los ministros y fiscal de la suprema córte de justicia. Bajo la palabra *apoderados* solo se comprenden los judiciales.
- 394 hasta 396. Se espندن diversas razones para convencer este concepto. Del padre, hijo, yerno ó cuñado del escribano.
- 397. Pueden nombrarse ó uno ó varios apoderados para un pleito, y lo que en este segundo caso debe hacerse.
- 398. Del modo de otorgar un poder y cosas que debe comprender.
- 399. Definicion del poder y de su especies.
- 400. De las várias maneras con que puede constituirse.
- 401. Debe estenderse en papel del sello correspondiente.
- 402. De las cláusulas generales.
- 403. Actos que requieren poder especial.
- 404. Diligencias que no pueden desempeñarse por medio de apoderado.
- 405. De la facultad de los apoderados.
- 406. Del modo de cumplir con los poderes y de la clase de culpa que deban prestar los apoderados.
- 407. De la facultad de sustituir un poder.
- 408 y 409. Si el apoderado general debe apelar de la sentencia adversa.
- 410. Obligaciones de los procuradores.
- 411. Del *bastanteo* de poderes, cómo debe hacerse y efectos que produce.
- 412. Del *bastanteo* de poderes ultramarinos, segun la antigua y nueva práctica.
- 413. Los procuradores no deben hacer pacto con los litigantes, de defender el pleito á su costa por cierto precio; y sobre el juramento que debian contener los escritos que presentasen.
- 414. No deben retardar el pago de los derechos de los abogados, ni con pretesto de no tener espensas.
- 415. Sobre otras prohibiciones relativas á los mismos procuradores.
- 416. Sobre en qué bienes debe ejecutarse la sentencia, si en los de el poderdante ó en los del apoderado.